

NOVENA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el Tratado prevé las tasas preferenciales para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de medidas de regulación no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de las Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras a partir del 1 de julio de 2012, se expide el siguiente

Acuerdo

1.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y su Apéndice.

2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I.** Apéndice: el Apéndice de este Acuerdo;
- II.** LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- III.** mercancías originarias de la región: las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras que cumplan con lo establecido en el Capítulo VI "Reglas de Origen" del Tratado, y
- IV.** Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

3.- La tasa arancelaria aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región, se rige por lo previsto en el presente Acuerdo y su Apéndice, salvo que el Artículo 1o. de la LIGIE, establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

4.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias de la región, se procederá de la siguiente manera:

Cuando las tasas aplicables a El Salvador, Guatemala y Honduras, sean iguales para una misma fracción arancelaria, conforme a las columnas del Apéndice, la tasa se aplicará por igual a las mercancías originarias de esta región. En caso de ser distintas, se estará a lo previsto en el Anexo 3-04(5) "Programa de Desgravación Arancelaria" del Tratado:

- (a) la tasa correspondiente a "El Salvador", se aplicará a las mercancías para las que la determinación de origen sea de conformidad con el párrafo 10(a) del Anexo 3-04(5) del Tratado;
- (b) la tasa correspondiente a "Guatemala", se aplicará a las mercancías para las que la determinación de origen sea de conformidad con el párrafo 11(a) del Anexo 3-04(5) del Tratado, y
- (c) la tasa correspondiente a "Honduras", se aplicará a las mercancías para las que la determinación de origen sea de conformidad con el párrafo 12(a) del Anexo 3-04(5) del Tratado.

5.- De conformidad con lo establecido en el Anexo 3-19 "Niveles de Flexibilidad Temporal entre México y El Salvador y Guatemala", modificado mediante la Decisión No. 11 de la Comisión Administradora del Tratado, la tasa arancelaria correspondiente a las mercancías originarias de la región se aplicará a las mercancías no originarias procedentes de Honduras, que se clasifiquen en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.01, 60.02, 60.03, 60.04, 60.05 y 60.06, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

6.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice de este Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

La importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*) se rige por lo previsto en el punto 1 del presente Acuerdo. La importación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código "S" bajo el rubro nota se rige por lo previsto en los puntos 9 u 11 del presente Acuerdo, según corresponda.

7.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." en el Apéndice y en los puntos 10, 12 y 14 de este Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

8.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a "Guatemala" conforme al punto 4, inciso (b) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}	Modalidad de la mercancía
1604.14.01	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.02	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.03	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.99	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}	Modalidad de la mercancía
1604.19.99	Ex.	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

^{1/} Arancel aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

Lo dispuesto en este punto sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

9.- La importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala" conforme al punto 4, inciso (b) de este Acuerdo, se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos del Anexo 4-09 Sección B "Salvaguardia Agrícola Especial entre Guatemala y México" del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el indicado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará en el Diario Oficial de la Federación un Aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}
1704.10.01	5.0% ad-valorem
1704.90.99	3.0% ad-valorem
1905.90.99	4.0% ad-valorem
2104.10.01	5.0% ad-valorem
2207.10.01	1.5% ad-valorem
2401.20.01	22.5% ad-valorem

^{1/} Arancel aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

10.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala" conforme al punto 4, inciso (b) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones.
1512.19.99	7.0%	Aceite refinado de girasol que, no obstante lo establecido en el Anexo 6-03, la regla de origen aplicable será la siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.10.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

^{1/} Arancel aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

11.- La importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras" conforme el punto 4, inciso (c) de este Acuerdo, se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos del Anexo 4-09 Sección C "Salvaguardia Agrícola Especial entre Honduras y México" del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el indicado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará en el Diario Oficial de la Federación un Aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}
0201.30.01	20%
0202.30.01	25%
0701.90.99	63%
0807.19.01	10%
0807.19.99	10%
0807.20.01	20%
2401.20.01	22.50%

1/ Arancel aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

12.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras" conforme al punto 4, inciso (c) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}	Modalidad de la mercancía
1604.19.01	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.02	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

1/ Arancel aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

13.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador" conforme al punto 4, inciso (a) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varilla corrugada o barras para armaduras, para cemento u hormigón.
7216.21.01	2.5	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

1/ Arancel aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

Lo dispuesto en este punto sólo será aplicable a las mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

14.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador” conforme al punto 4, inciso (a) de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1/}	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL.	Repollo.
1604.19.01	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.02	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.

^{1/} Arancel aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

15.- La importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador” conforme al punto 4, inciso (a) de este Acuerdo, estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado, incluyendo la prevista en la Decisión No. 9 de la Comisión Administradora del Tratado, que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		3.0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
	espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.		
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.01	Flejes.		10.0
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.		10.0
7211.14.99	Los demás.		10.0
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").		10.0
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.		10.0
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.		10.0
7211.23.99	Los demás.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		5.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder		10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
	de 20 cm.		
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.		10.0
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.99	Los demás.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.		15.0
7306.69.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		10.0
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.		10.0
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.		10.0
7314.19.03	Cincadas.		10.0
7314.19.99	Los demás.		10.0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².		10.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		10.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		10.0

16.- La importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Guatemala” y “Honduras” conforme al punto 4, incisos (b) y (c), respectivamente, de este Acuerdo, estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

17.- La importación de las mercancías originarias de la región comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a “El Salvador”, “Guatemala” y “Honduras” conforme al punto 4 incisos (a), (b) y (c), respectivamente, de este Acuerdo, estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado.

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

18.- La importación de mercancías procedentes de “El Salvador”, “Guatemala” y “Honduras” que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo 3-20 “Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América” del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

19- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2012.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir de 2009 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2008, y sus modificatorios.

México, D.F., a 15 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

APENDICE DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2012 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0103.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.91.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.91.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0103.92.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0105.94.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0105.94.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0105.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0201.10.01	(*)		EXCL.		(*)	
0201.20.99	(*)		EXCL.		(*)	
0201.30.01	(*)		EXCL.		(*)	S
0202.10.01	(*)		EXCL.		(*)	
0202.20.99	(*)		EXCL.		(*)	
0202.30.01	(*)		EXCL.		(*)	S
0203.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.22.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0203.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.41.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.49.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0206.49.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.13.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.14.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.24.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0207.25.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.26.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.26.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.26.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.27.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.27.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.27.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.27.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.41.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.42.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.43.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.44.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.45.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.45.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.51.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.52.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.53.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.54.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.55.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.55.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.60.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.60.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0207.60.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0209.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0209.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0209.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0210.11.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0210.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.20.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.40.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.50.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0401.50.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.91.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
0402.91.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0402.99.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
0402.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0403.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0403.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0404.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0404.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0404.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0405.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0405.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.10.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0406.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.05	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.06	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0406.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.29.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0407.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.91.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.99.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.99.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0408.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0701.90.99	(*)		EXCL.		(*)	S
0702.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0702.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0707.00.01	(*)		EXCL.		(*)	
0709.60.01	(*)		EXCL.		(*)	
0711.40.01	(*)		EXCL.		(*)	
0713.33.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0713.33.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0713.33.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0713.33.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0803.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0803.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0804.30.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0804.40.01	EXCL.		(*)		(*)	
0805.10.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0805.50.01	EXCL.		EXCL.		(*)	
0805.50.99	EXCL.		EXCL.		(*)	
0807.20.01	EXCL.		EXCL.		(*)	S
0808.10.01	EXCL.		(*)		(*)	
0809.30.01	EXCL.		(*)		(*)	
0809.30.02	EXCL.		(*)		(*)	
0901.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.11.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0901.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.22.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
0901.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1005.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1006.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1007.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1007.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1007.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1101.00.01	(*)		(*)		EXCL.	
1102.20.01	(*)		EXCL.		EXCL.	
1102.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1103.13.01	(*)		(*)		EXCL.	
1103.19.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1104.23.01	(*)		(*)		EXCL.	
1201.10.01	EXCL.		(*)		(*)	
1201.90.01	EXCL.		(*)		(*)	
1201.90.02	EXCL.		(*)		(*)	
1604.14.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.14.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1604.17.01	EXCL.		(*)		(*)	
1604.19.01	EXCL.		(*)		(*)	
1604.19.02	EXCL.		(*)		(*)	
1604.19.99	EXCL.		(*)		(*)	
1604.20.02	(*)		EXCL.		EXCL.	
1701.12.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.12.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.12.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.13.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.14.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.14.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.14.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.99.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.99.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1701.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.19.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
1702.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.40.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.50.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.60.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.60.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.60.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1702.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1703.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1703.10.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1703.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
1806.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2101.11.01	(*)		EXCL.		(*)	
2101.11.02	(*)		EXCL.		(*)	
2101.11.99	(*)		EXCL.		(*)	
2101.12.01	(*)		EXCL.		(*)	
2105.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2106.90.05	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2201.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2201.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2201.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2202.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2207.10.01	(*)	S	EXCL.		EXCL.	
2207.20.01	(*)		EXCL.		EXCL.	
2302.40.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2402.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2402.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2402.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2403.11.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2403.19.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2522.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2522.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2522.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2523.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
2709.00.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2709.00.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.12.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.12.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.12.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.12.04	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.12.05	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.12.07	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.12.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.04	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.05	EXCL.		(*)		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
2710.19.06	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.07	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.08	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.19.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.20.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.91.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
2710.99.99	EXCL.		(*)		EXCL.	
4401.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4401.21.01	(*)		(*)		EXCL.	
4401.22.01	(*)		(*)		EXCL.	
4401.31.01	(*)		(*)		EXCL.	
4401.39.99	(*)		(*)		EXCL.	
4402.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4402.90.99	(*)		(*)		EXCL.	
4403.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.20.99	(*)		(*)		EXCL.	
4403.41.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.49.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.49.02	(*)		(*)		EXCL.	
4403.49.99	(*)		(*)		EXCL.	
4403.91.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.92.01	(*)		(*)		EXCL.	
4403.99.99	(*)		(*)		EXCL.	
4404.10.01	(*)		(*)		EXCL.	
4404.10.99	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.01	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.02	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.03	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.04	(*)		(*)		EXCL.	
4404.20.99	(*)		(*)		EXCL.	
8702.10.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.04	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.10.05	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.01	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.02	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.03	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.04	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.05	EXCL.		(*)		EXCL.	
8702.90.06	EXCL.		(*)		EXCL.	
8703.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.10.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.21.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.22.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.22.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.23.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.23.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.24.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.24.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
8703.31.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.31.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.32.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.32.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.33.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.33.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8703.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.10.99	EXCL.		(*)		(*)	
8704.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.05	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.31.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
8704.90.01	EXCL.		(*)		(*)	
8704.90.99	EXCL.		(*)		(*)	
8710.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9301.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9302.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9302.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9303.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9304.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9304.00.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.10.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.10.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.20.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.20.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.91.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9305.99.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.21.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.21.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.29.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.29.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.03	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.04	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.30.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.90.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Fracción	Guatemala		El Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
9306.90.02	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9306.90.99	EXCL.		EXCL.		EXCL.	
9307.00.01	EXCL.		EXCL.		EXCL.	

Notas:

La importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias marcadas con (*) se rige por lo establecido en el punto 1 del presente Acuerdo.

La importación de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código "S" bajo el rubro "Nota" de este Apéndice se sujetará a lo establecido en los puntos 9 u 11 del presente Acuerdo, según corresponda.

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998, y entró en vigor ese mismo día;

Que el Capítulo III Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado del Tratado establece las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de la región conformada por ambos países mediante el establecimiento de reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-04 del Tratado, a partir del 1 de julio de 2012 se eliminarán la gran mayoría de los aranceles aduaneros aplicables a las mercancías que conforman el comercio bilateral de mercancías originarias de la región;

Que la desgravación prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Nicaragua a partir del 1 de julio de 2012, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **mercancías originarias de la región conformada por México y Nicaragua:** las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI "Reglas de Origen" del Tratado, y
- III. **Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Anexo al Artículo 3-04 del Tratado, la importación de las mercancías provenientes de Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto estará sujeta al arancel previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
0803.90.99	Los demás.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.

Fracción	Descripción
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Cuarto.- La importación de mercancías procedentes de Nicaragua que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-16 "Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Quinto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2012.

México, D.F., a 15 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (Tratado), fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995, y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el Tratado, prevé las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, sobre mercancías originarias de la región conformada por ambos países, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación prevista en el Tratado, no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Costa Rica a partir del 1 de julio de 2012, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica: las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V "Reglas de origen" del Tratado; y
- III. Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo al artículo 3-04 párrafo 2 y en el Anexo 1 al artículo 4-04 del Tratado, la importación de mercancías provenientes de Costa Rica comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.

Fracción	Descripción
0207.60.99	Las demás.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Las demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Las demás.
0401.40.01	En envases herméticos.
0401.40.99	Las demás.
0401.50.01	En envases herméticos.
0401.50.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.

Fracción	Descripción
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0703.10.01	Cebollas.
0703.10.99	Los demás.
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
0803.90.99	Los demás.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.

Fracción	Descripción
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.04	Que contengan leche.
2202.90.05	Bebidas llamadas <i>cervezas sin alcohol</i> .
2202.90.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.

Fracción	Descripción
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2918.15.02	Citrato férrico amónico.
2918.15.03	Citrato de litio.
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.
2918.15.99	Los demás.
2936.27.01	Vitamina C (Acido ascórbico) y sus sales.
2936.27.99	Los demás.
2936.29.08	Ascorbato de nicotinamida.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.

Cuarto.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, y las que se identifican con el Código "CPR" en el punto Quinto de este Acuerdo, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, estará sujeta a la tasa prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE:

Fracción	Tasa Arancelaria
0401.10.01	Ex.
0401.20.01	Ex.
0401.40.01	Ex.
0401.50.01	Ex.
0404.90.99	Ex.
2106.90.99	Ex.
2202.90.04	Ex.

Quinto.- A partir del 1 de julio de 2012, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
0401.10.01	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0401.20.01	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0401.40.01	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0401.50.01	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0404.90.99	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pak".
0803.10.01	Ex.	Plátanos secos.
0803.90.99	Ex.	Plátanos secos.
1602.90.99	EXCL	De gallo o gallina.
2105.00.01	Ex.	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.
2106.90.99	Ex.	Mezclas de té de hierbas.

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
2106.90.99	EXCL/CPR	Siempre que sean polvos para la preparación de bebidas, y la totalidad del azúcar sea originaria de Costa Rica o México.
2202.90.04	EXCL/CPR	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pak".

Sexto.- La importación de mercancías procedentes de la República de Costa Rica que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo al Artículo 3-15 "Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Séptimo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2012.

México, D.F., a 15 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de abril de 2000 el Senado de la República aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000, y entró en vigor el 1 de julio del mismo año;

Que el Tratado establece las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para la mayor parte de las mercancías originarias de la región que conforman el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, salvo un reducido número de mercancías consideradas altamente sensibles;

Que la desgravación arancelaria prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Estado de Israel a partir del 1 de julio de 2012, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y el Estado de Israel, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por México e Israel:** las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo III denominado "Reglas de origen" del Tratado, y
- III. **Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2-03, párrafo 4 y el Anexo 2-03.4(b) del Capítulo II "Comercio de Bienes" del Tratado, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México e Israel, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0101.21.01	Reproductores de raza pura.
0101.29.01	Para saltos o carreras.
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.
0101.29.99	Los demás.
0101.30.01	Asnos.
0101.90.99	Los demás.
0102.21.01	Reproductores de raza pura.
0102.29.01	Vacas lecheras.
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.29.01.
0102.29.99	Los demás.
0102.31.01	Reproductores de raza pura.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.10.01	Reproductores de raza pura.
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.10.02	Para abasto.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.02	Borrego cimarrón.
0104.20.99	Los demás.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.

Fracción	Descripción
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.13.01	Patos.
0105.14.01	Gansos.
0105.15.01	Pintadas.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.13.01	Camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0106.14.01	Conejos y liebres.
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
0106.19.03	Perros.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cakatúas y demás papagayos).
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.41.01	Abejas.
0106.49.99	Los demás.
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0106.90.03	Lombriz acuática.
0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0106.90.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.

Fracción	Descripción
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.
0207.60.99	Las demás.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o

Fracción	Descripción
	dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0208.90.99	Los demás.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpessos.
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
0210.99.99	Los demás.
0301.11.01	De agua dulce.
0301.19.99	Los demás.
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp; <i>Cirrhinus</i> spp; <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.
0301.99.99	Los demás.
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0302.19.99	Los demás.
0302.21.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).
0302.24.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).
0302.29.99	Los demás.
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0302.35.01	Atunes del Atlántico y del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0302.39.99	Los demás.
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).

Fracción	Descripción
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0302.47.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).
0302.59.99	Los demás.
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0302.72.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0302.79.99	Los demás.
0302.81.01	Cazones y demás escualos.
0302.82.01	Rayas y mantarrayas (<i>Rajidae</i>).
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (<i>Sparidae</i>).
0302.89.01	Totoabas.
0302.89.99	Los demás.
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).
0303.12.01	Los demás salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0303.19.99	Los demás.
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).
0303.24.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
0303.29.99	Los demás.
0303.31.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).
0303.34.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).
0303.39.99	Los demás.
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).

Fracción	Descripción
0303.49.99	Los demás.
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), Sardinela (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.).
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).
0303.57.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).
0303.69.99	Los demás.
0303.81.01	Cazones y demás escualos.
0303.82.01	Rayas o mantarrayas (<i>Rajidae</i>).
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.).
0303.89.01	Totoabas.
0303.89.99	Los demás.
0303.90.01	Hígados, huevos y lechas.
0304.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).
0304.32.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).
0304.33.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.39.99	Los demás.
0304.41.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.42.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.43.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.45.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.46.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).
0304.49.99	Los demás.
0304.51.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).
0304.52.01	De salmónidos.
0304.53.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0304.54.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.55.01	De austromerluza antártica o austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).
0304.59.99	Los demás.
0304.61.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).
0304.62.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).
0304.63.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).
0304.69.99	Los demás.

Fracción	Descripción
0304.71.01	De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0304.72.01	De eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).
0304.73.01	De carboneros (<i>Pollachius virens</i>).
0304.74.01	De merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).
0304.75.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.79.99	Los demás.
0304.81.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0304.82.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0304.83.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).
0304.84.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.85.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).
0304.89.99	Los demás.
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.92.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0304.94.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.95.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).
0304.99.99	Los demás.
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
0305.20.01	Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.32.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .
0305.39.99	Los demás.
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.49.01	Merluzas ahumadas.
0305.49.99	Los demás.
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling".
0305.51.99	Los demás.
0305.59.01	Merluzas.
0305.59.99	Los demás.
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).

Fracción	Descripción
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).
0305.69.99	Los demás.
0305.71.01	Aletas de tiburón.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.
0305.79.99	Los demás.
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.26.99	Los demás.
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.
0306.27.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.19.99	Las demás.
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.29.99	Los demás.
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.39.99	Los demás.
0307.41.01	Calamares.
0307.41.99	Los demás.
0307.49.01	Calamares.
0307.49.99	Los demás.
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.59.99	Los demás.
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.79.99	Los demás.
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.89.99	Los demás.
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0307.99.99	Los demás.
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.19.99	Los demás.
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.
0308.29.99	Los demás.
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).
0308.90.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Las demás.
0401.20.01	En envases herméticos.

Fracción	Descripción
0401.20.99	Las demás.
0401.40.01	En envases herméticos.
0401.40.99	Las demás.
0401.50.01	En envases herméticos.
0401.50.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.21.99	Los demás.
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.01	Congelados.
0407.90.99	Los demás.

Fracción	Descripción
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.01	Congelados o en polvo.
0408.91.99	Los demás.
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.10.01	Semen de bovino.
0511.91.01	Desperdicios de pescados.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.
0511.91.99	Los demás.
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
0511.99.03	Semen.
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.
0511.99.99	Los demás.
0603.11.01	Rosas.
0603.12.01	Claveles.
0603.13.01	Orquídeas.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.
0603.14.99	Los demás.
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).
0603.19.01	Gladiolas.
0603.19.02	Gypsophilia.
0603.19.03	Statice.
0603.19.04	Gerbera.
0603.19.05	Margarita.

Fracción	Descripción
0603.19.06	Anturio.
0603.19.07	Ave del paraíso.
0603.19.08	Las demás flores frescas.
0603.19.99	Los demás.
0603.90.99	Los demás.
0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0703.10.01	Cebollas.
0703.20.01	Para siembra.
0703.20.99	Los demás.
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.01	Cortados.
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.
0704.10.99	Los demás.
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).
0704.90.01	Kohlrabi, "kale" y similares.
0704.90.99	Los demás.
0705.11.01	Repolladas.
0705.19.99	Las demás.
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).
0705.29.99	Las demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	Los demás.
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
0708.90.99	Las demás.
0709.20.01	Espárrago blanco.
0709.20.99	Los demás.
0709.30.01	Berenjenas.
0709.40.01	Cortado.
0709.40.99	Los demás.
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.59.01	Trufas.
0709.59.99	Los demás.
0709.60.01	Chile "Bell".
0709.60.99	Los demás.
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).
0709.92.01	Aceitunas.
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (<i>Cucurbita spp.</i>).
0709.99.01	Elotes (maíz dulce).
0709.99.99	Los demás.
0710.10.01	Papas (patatas).
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
0710.29.99	Las demás.
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0710.40.01	Maíz dulce.
0710.80.01	Cebollas.

Fracción	Descripción
0710.80.02	Setas.
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.
0710.80.99	Las demás.
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.
0710.90.99	Los demás.
0711.20.01	Aceitunas.
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0711.59.99	Los demás.
0711.90.01	Cebollas.
0711.90.02	Papas (patatas).
0711.90.03	Alcaparras.
0711.90.99	Las demás.
0712.20.01	Cebollas.
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).
0712.39.99	Los demás.
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.
0712.90.02	Ajos deshidratados.
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
0712.90.99	Las demás.
0713.10.01	Para siembra.
0713.10.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.01	Frijol para siembra.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).
0713.90.99	Las demás.
0714.10.01	Congeladas.
0714.10.99	Las demás.
0714.20.01	Congelados.
0714.20.99	Los demás.
0714.30.01	Congelados.
0714.30.99	Los demás.
0714.40.01	Congelados.
0714.40.99	Los demás.
0714.50.01	Congelados.
0714.50.99	Los demás.
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.

Fracción	Descripción
0714.90.02	Congelados.
0714.90.99	Los demás.
0801.11.01	Secos.
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).
0801.19.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
0801.22.01	Sin cáscara.
0801.31.01	Con cáscara.
0801.32.01	Sin cáscara.
0802.11.01	Con cáscara.
0802.12.01	Sin cáscara.
0802.21.01	Con cáscara.
0802.22.01	Sin cáscara.
0802.31.01	Con cáscara.
0802.32.01	Sin cáscara.
0802.41.01	Con cáscara.
0802.42.01	Sin cáscara.
0802.51.01	Con cáscara.
0802.52.01	Sin cáscara.
0802.61.01	Con cáscara.
0802.62.01	Sin cáscara.
0802.70.01	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).
0802.80.01	Nueces de areca.
0802.90.01	Piñones sin cáscara.
0802.90.99	Los demás.
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).
0803.90.99	Los demás.
0804.10.01	Frescos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.01	Frescos.
0804.20.99	Los demás.
0804.30.01	Piñas (ananás).
0804.40.01	Aguacates (paltas).
0804.50.01	Mangostanes.
0804.50.02	Guayabas.
0804.50.03	Mangos.
0805.10.01	Naranjas.
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
0805.40.01	Toronjas o pomelos.
0805.50.01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
0805.50.99	Los demás.
0805.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0807.11.01	Sandías.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").
0807.19.99	Los demás.
0807.20.01	Papayas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.30.01	Peras.

Fracción	Descripción
0808.40.01	Membrillos.
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).
0809.29.99	Las demás.
0809.30.01	Griñones y Nectarinas.
0809.30.02	Duraznos (melocotones).
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas, incluso las espinosas.
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .
0810.50.01	Kiwis.
0810.60.01	Duriones.
0810.70.01	Pérsimos (caquis).
0810.90.99	Los demás.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0812.10.01	Cerezas.
0812.90.01	Mezclas.
0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.
0812.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Las demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.21.99	Los demás.
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".

Fracción	Descripción
0904.22.99	Los demás.
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0905.20.01	Triturada o pulverizada.
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0907.20.01	Triturado o pulverizado.
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.12.01	Triturada o pulverizada.
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.22.01	Triturado o pulverizado.
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0908.32.01	Triturados o pulverizados.
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.
0909.61.01	Semillas de alcaravea.
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.
0909.61.99	Los demás.
0909.62.01	Semillas de alcaravea.
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.
0909.62.99	Los demás.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
0910.99.02	Curry.
0910.99.99	Las demás.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.91.99	Las demás.
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.99.99	Las demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1003.90.99	Las demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Las demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1006.40.01	Arroz partido.

Fracción	Descripción
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.10.01	Alforfón.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.
1008.30.01	Alpiste.
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
1008.50.01	Quinoa o quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.02	Harina de centeno.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1103.20.01	De trigo.
1103.20.99	Los demás.
1104.12.01	De avena.
1104.19.01	De cebada.
1104.19.99	Los demás.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.01	De cebada.
1104.29.99	Los demás.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Los demás.
1106.30.01	Harina de cajú.
1106.30.99	Los demás.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1108.13.01	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.01	Fécula de sagú.
1108.19.99	Los demás.
1108.20.01	Inulina.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1201.10.01	Para siembra.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.

Fracción	Descripción
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1202.30.01	Para siembra.
1202.41.01	Con cáscara.
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	Copra.
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.01	Para siembra.
1206.00.99	Las demás.
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.
1207.21.01	Para siembra.
1207.29.99	Las demás.
1207.30.01	Semillas de ricino.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	Semilla de mostaza.
1207.60.01	Para siembra.
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).
1207.99.01	De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1208.90.99	Las demás.
1209.99.07	De marihuana (<i>Cannabis indica</i>), aun cuando esté mezclada con otras semillas.
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1211.90.02	Marihuana (<i>Cannabis indica</i>).
1212.21.01	Congeladas.
1212.21.99	Las demás.
1212.29.01	Congeladas.
1212.29.99	Las demás.
1212.91.01	Remolacha azucarera.
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
1212.92.99	Las demás.
1212.93.01	Caña de azúcar.
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
1212.94.99	Las demás.
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.
1212.99.99	Los demás.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.
1214.90.01	Alfalfa.
1214.90.99	Los demás.

Fracción	Descripción
1301.20.01	Goma arábica.
1301.90.01	Copal.
1301.90.02	Goma laca.
1301.90.99	Las demás.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.12.01	Extractos.
1302.12.99	Los demás.
1302.13.01	De lúpulo.
1302.19.01	De helecho macho.
1302.19.02	De marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum</i> (<i>Prunus Africana</i>).
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.
1302.19.12	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1302.19.13	De piretro (pelitre).
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.
1302.19.99	Los demás.
1302.20.01	Pectinas.
1302.20.99	Los demás.
1302.31.01	Agar-agar.
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba.
1302.32.02	Goma guar.
1302.32.99	Los demás.
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.
1302.39.02	Carragenina.
1302.39.03	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1302.39.04	Derivados de la marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).
1302.39.99	Los demás.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
1404.20.01	Línteres de algodón.
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.90.99	Los demás.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.

Fracción	Descripción
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.01	Oleoestearina.
1503.00.99	Los demás.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.
1504.20.99	Los demás.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suada o suintina).
1505.00.02	Lanolina (suintina refinada).
1505.00.03	Aceites de lanolina.
1505.00.99	Las demás.
1506.00.01	De pie de buey, refinado.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.
1506.00.99	Los demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.
1509.10.99	Los demás.
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1509.90.99	Los demás.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceite en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.11.01	Aceite en bruto.
1515.19.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.01	De oiticica.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.

Fracción	Descripción
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Las demás.
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
1521.10.01	Carnauba.
1521.10.99	Las demás.
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
1521.90.99	Las demás.
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Las demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Las demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinas.
1604.13.99	Las demás.
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04..
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsowonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
1604.14.99	Las demás.
1604.15.01	Caballas.
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.
1604.16.99	Las demás.
1604.17.01	Anguilas.
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".

Fracción	Descripción
1604.19.99	Las demás.
1604.20.01	De sardinas.
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género <i>"Euthynnus"</i> .
1604.20.99	Las demás.
1604.31.01	Caviar.
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.
1605.10.01	Centollas.
1605.10.99	Los demás.
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.
1605.29.99	Los demás.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Los demás crustáceos.
1605.51.01	Ostras.
1605.52.01	Vieiras.
1605.53.01	Mejillones.
1605.54.01	Sepias, jibias y calamares.
1605.55.01	Pulpos.
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.
1605.57.01	Abulones.
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.
1605.59.99	Los demás.
1605.61.01	Pepinos de mar.
1605.62.01	Erizos de mar.
1605.63.01	Medusas.
1605.69.99	Los demás.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.

Fracción	Descripción
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.10.01	Sin desgrasar.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
1806.90.99	Los demás.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.
1901.20.99	Las demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.

Fracción	Descripción
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.30.01	Trigo bulgur.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.01	Sellos para medicamentos.
1905.90.99	Los demás.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annuum</i>).
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
2003.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2004.90.01	Antipasto.
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).
2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).
2005.91.01	Brotes de bambú.
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum annuum</i>).
2005.99.02	"Choucroute".
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.
2008.19.99	Los demás.

Fracción	Descripción
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2008.97.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.12.99	Los demás.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).
2009.31.99	Los demás.
2009.39.01	Jugo de lima.
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.81.01	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2009.89.99	Los demás.
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.
2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

Fracción	Descripción
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	Ketchup.
2103.20.99	Las demás.
2103.30.01	Harina de mostaza.
2103.30.99	Las demás.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Las demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.02	Hielo.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.04	Que contengan leche.
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.
2204.10.01	"Champagne".
2204.10.99	Los demás.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás.
2204.30.99	Los demás mostos de uva.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts.
2205.90.99	Los demás.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.20.01	Cogniac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.

Fracción	Descripción
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.
2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	Gin y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.
2208.90.99	Los demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2301.10.01	Harina.
2301.10.99	Los demás.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.01	De arroz.
2302.40.99	Los demás.
2302.50.01	De leguminosas.
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	Los demás.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.
2306.20.01	De semillas de lino.
2306.30.01	De semillas de girasol.
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúico.
2306.49.99	Los demás.
2306.50.01	De coco o de copra.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.
2306.90.01	De germen de maíz.
2306.90.99	Los demás.
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.
2308.00.99	Los demás.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

Fracción	Descripción
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Las demás.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2833.29.03	Sulfato de talio.
2852.10.99	Los demás.
2852.90.99	Los demás.
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8- dimetanonaftaleno (Endrin).
2925.19.01	Ímida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).
2931.90.05	Fenilfosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.
3003.40.01	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
3003.90.05	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.
3004.40.02	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3004.90.33	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.20.01	Colas.
4103.20.02	De tortuga o caguama.

Fracción	Descripción
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.

Cuarto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o únicamente para la modalidad indicada, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel establecido en el punto tercero del presente Acuerdo:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0603.11.01	Rosas.		Ex.
0603.12.01	Claveles.		Ex.
0603.13.01	Orquídeas.		Ex.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.		Ex.
0603.14.99	Los demás.		Ex.
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).		Ex.
0603.19.01	Gladiolas.		Ex.
0603.19.02	Gypsophila.		Ex.
0603.19.03	Statice.		Ex.
0603.19.04	Gerbera.		Ex.
0603.19.05	Margarita.		Ex.
0603.19.06	Anturio.		Ex.
0603.19.07	Ave del paraíso.		Ex.
0603.19.08	Las demás flores frescas.		Ex.
0603.19.99	Los demás.		Ex.
0603.90.99	Los demás.		Ex.
0901.12.01	Descafeinado.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos.	Ex.
0901.21.01	Sin descafeinar.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos.	Ex.
0901.22.01	Descafeinado.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos.	Ex.
2101.11.01	Café instantáneo si aromatizar.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 5 gramos o menos.	Ex.
2101.11.99	Los demás.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 5 gramos o menos.	Ex.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción	Descripción	Arancel
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	6%

2102.10.02	De tórula.	6%
2102.10.99	Las demás.	6%
2102.20.01	Levaduras de tórula.	6%
2102.20.99	Los demás.	6%
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.	6%
2103.90.99	Los demás.	6%

Sexto.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0703.90.01	Ex.	Puerros.
0709.70.01	Ex.	Espinacas.
0709.99.99	Ex.	Albahaca, "chervil", "chives", cilantro, "dill", hierba de limón, "lovage", mejorana, "melissa", menta, orégano, perejil, "rocket", "rocolla", "rosemary", "sage", "savory", "sorrel", "spring onion", "tarragon", tomillo, "mizuna", mostaza roja o ensalada burnet.
0711.90.01	Ex.	Cebolla conocida como "cebolla perla".
0711.90.99	Ex.	Zanahorias congeladas en miniatura.
0910.99.99	Ex.	Especia conocida como "tumeric".
1704.90.99	Ex.	Artículos de confitería certificados como "Kosher".
1806.20.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.31.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.32.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.90.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.90.02	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.90.99	Ex.	Certificados como "Kosher".
1904.90.99	Ex.	Maíz inflado cubierto con mantequilla de cacahuete, con un contenido en peso mayor al 20% pero menor a 50% de mantequilla de cacahuete.
2001.90.02	Ex.	Cebolla conocida como "cebolla perla".
2004.90.99	Ex.	Zanahorias congeladas en miniatura.
2208.90.99	Ex.	Licor "Arack".

Séptimo.- La tasa indicada en el punto primero del presente Acuerdo se aplicará a las mercancías no originarias, comprendidas en los capítulos 50 al 63 de la LIGIE, que cumplan con las disposiciones del Anexo 2-03.8 y el Anexo 3-03(3) del Tratado, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Octavo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2012.

México, D.F., a 15 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el Tratado prevé las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de la región conformada por ambos países;

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, firmaron el Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, y cuyo Decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011;

Que la desgravación prevista en el Tratado y su Protocolo no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Colombia a partir del 1 de julio de 2012, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, la importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa arancelaria se establezca un arancel mixto, el cual se expresa en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **ALADI:** la Asociación Latinoamericana de Integración;
- II. **Ex.:** Exenta del pago de arancel de importación;

- III. LIGIE:** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- IV. mercancías originarias del área conformada por México y Colombia:** las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI "Reglas de origen" del Tratado, y
- V. Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado, la importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna, salvo que el presente Acuerdo indique lo contrario:

Fracción	Descripción
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.
0207.60.99	Las demás.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias

Fracción	Descripción
	grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.21.99	Los demás.
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.01	Congelados.
0407.90.99	Los demás.
0701.90.99	Las demás.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).
0713.39.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").
0807.19.99	Los demás.
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.91.99	Las demás.
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.99.99	Las demás.
1003.90.01	En grano, con cáscara.
1003.90.99	Las demás.
1005.90.01	Palomero.

Fracción	Descripción
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1203.00.01	Copra.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.99	Las demás.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.99	Las demás.
1212.93.01	Caña de azúcar.
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.11.99	Los demás.
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.12	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.
1302.19.99	Los demás.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.

Fracción	Descripción
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.99	Los demás.
1521.10.01	Carnauba.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.32.01	Sin rellenar.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".

Fracción	Descripción
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.20.01	Colas.
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.
4012.19.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.99	Los demás.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del <i>liber</i> , en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto.
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.

Fracción	Descripción
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.

Cuarto.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará a la preferencia arancelaria que se indica, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el Artículo 10. de la LIGIE, siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución 252 de la ALADI:

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	28
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	28
0105.11.99	Los demás.	28
0201.10.01	En canales o medias canales.	28
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	28
0201.30.01	Deshuesada.	28
0202.10.01	En canales o medias canales.	28
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	28
0202.30.01	Deshuesada.	28
0203.11.01	En canales o medias canales.	28
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	28
0203.19.99	Las demás.	28
0203.21.01	En canales o medias canales.	28
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	28
0203.29.99	Las demás.	28
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	28
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	28
0206.30.99	Los demás.	28
0206.41.01	Hígados.	28
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	28
0206.49.99	Los demás.	28
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	28
0206.90.99	Los demás, congelados.	28
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	28
0210.19.99	Las demás.	28
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	28
0401.10.01	En envases herméticos.	28
0401.10.99	Las demás.	28
0401.20.01	En envases herméticos.	28
0401.20.99	Las demás.	28
0401.40.01	En envases herméticos.	28
0401.40.99	Las demás.	28
0401.50.01	En envases herméticos.	28
0401.50.99	Las demás.	28
0402.91.99	Las demás.	28
0402.99.99	Las demás.	28
0404.10.99	Los demás.	28
0404.90.99	Los demás.	28
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	28
0405.10.99	Las demás.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	28
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	28
0405.90.99	Las demás.	28
0408.11.01	Secas.	28
0408.19.99	Las demás.	28
0408.91.01	Congelados o en polvo.	28
0408.91.99	Los demás.	28
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	28
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	28
0408.99.99	Los demás.	28
0703.10.01	Cebollas.	28
0703.10.99	Los demás.	28
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	28
0706.90.99	Los demás.	28
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	28
0708.90.99	Las demás.	28
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	28
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	28
0710.29.99	Las demás.	28
0710.80.01	Cebollas.	28
0710.80.02	Setas.	28
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	28
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	28
0710.80.99	Las demás.	28
0712.20.01	Cebollas.	28
0713.10.99	Los demás.	28
0713.33.01	Frijol para siembra.	28
0713.40.01	Lentejas.	28
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. mayor), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. minor).	28
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).	28
0713.90.99	Las demás.	28
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	28
0803.90.99	Los demás.	28
0807.11.01	Sandías.	28
0901.22.01	Descafeinado.	28
1005.90.02	Elotes.	28
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	28
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	28
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	28
1006.30.99	Los demás.	28
1006.40.01	Arroz partido.	28
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	28
1102.20.01	Harina de maíz.	28
1103.11.01	De trigo.	28
1103.13.01	De maíz.	28
1108.19.01	Fécula de sagú.	28
1108.19.99	Los demás.	28
1202.30.01	Para siembra.	28
1202.41.01	Con cáscara.	28
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	28
1207.99.01	De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).	28
1208.90.02	De girasol.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
1211.30.01	Hojas de coca.	28
1302.19.01	De helecho macho.	28
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	28
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	28
1404.20.01	Línteres de algodón.	28
1503.00.01	Oleoestearina.	28
1503.00.99	Los demás.	28
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	28
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	28
1506.00.99	Los demás.	28
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	28
1515.90.01	De oiticica.	28
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	28
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	28
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	28
1517.90.99	Las demás.	28
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	28
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	28
1518.00.99	Los demás.	28
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	28
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28
1601.00.99	Los demás.	28
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28
1602.10.99	Las demás.	28
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	28
1602.20.99	Las demás.	28
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	28
1602.32.01	De gallo o gallina.	28
1602.39.99	Las demás.	28
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	28
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	28
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	28
1602.50.99	Las demás.	28
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	28
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	28
1702.19.01	Lactosa.	28
1702.19.99	Los demás.	28
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	28
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	28
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	28
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	28
1702.60.99	Los demás.	28
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	28
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	28
1703.90.99	Las demás.	28
1806.10.99	Los demás.	28
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	28
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	28
1901.20.99	Las demás.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
1901.90.01	Extractos de malta.	28
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	28
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	28
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	28
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	28
1901.90.99	Los demás.	28
1902.19.99	Las demás.	28
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	28
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	28
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	28
1905.20.01	Pan de especias.	28
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	28
2001.90.01	Pimientos (Capsicum annum).	28
2001.90.02	Cebollas.	28
2001.90.03	Las demás hortalizas.	28
2001.90.99	Los demás.	28
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	28
2002.90.99	Los demás.	28
2004.90.01	Antipasto.	28
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	28
2004.90.99	Las demás.	28
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	28
2005.51.01	Desvainados.	28
2005.59.99	Los demás.	28
2005.60.01	Espárragos.	28
2005.91.01	Brotes de bambú.	28
2005.99.01	Pimientos (Capsicum annum).	28
2005.99.99	Las demás.	28
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	28
2006.00.02	Espárragos.	28
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	28
2006.00.99	Los demás.	28
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	28
2007.91.01	De agrios (cítricos).	28
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	28
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	28
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	28
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	28
2007.99.99	Los demás.	28
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	28
2102.10.02	De tórula.	28
2102.10.99	Las demás.	28
2102.20.01	Levaduras de tórula.	28
2102.20.99	Los demás.	28
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.	28
2103.20.01	Ketchup.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
2103.20.99	Las demás.	28
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	28
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	28
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.	28
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	28
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	28
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	28
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	28
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	28
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	28
2106.90.99	Las demás.	28
2202.90.04	Que contengan leche.	28
2202.90.05	Bebidas llamadas <i>cervezas sin alcohol</i> .	28
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	28
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	28
2302.40.99	Los demás.	28
2306.10.01	De semillas de algodón.	28
2306.30.01	De semillas de girasol.	28
2306.90.01	De germen de maíz.	28
2306.90.99	Los demás.	28
2308.00.99	Los demás.	28
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	28
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	28
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	28
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	28
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	28
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	28
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	28
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	28
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	28
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	28
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	28
2309.90.99	Las demás.	28
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.	85
2905.45.99	Los demás.	28
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	28
2918.15.03	Citrato de litio.	28
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	28
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	28
2936.27.01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	28
2936.27.99	Los demás.	28
2936.29.08	Ascorbato de nicotinamida.	28

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria %
3823.11.01	Acido esteárico.	28
3823.12.01	Acido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	28
3823.13.01	Acidos grasos del "tall oil".	28
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	28
3823.19.99	Los demás.	28
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	60

Quinto.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este punto, estará sujeta a la preferencia arancelaria que se señala a continuación, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria %
1005.90.03	Diferente a: en grano con cáscara.	28
1005.90.04	Diferente a: en grano con cáscara.	28
1005.90.99	Diferente a: en grano con cáscara.	28
1107.10.01	Solamente molida.	28
1107.20.01	Solamente molida.	28
1208.90.99	De lino.	28
1302.19.99	De pireto.	28
1502.10.01	De la especie ovina y caprina.	28
1502.90.99	De la especie ovina y caprina.	28
1520.00.01	Glicerina en bruto	75
1602.31.01	Para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-	100
1602.49.01	Para chicharrones para microondas.	100
1602.49.99	Para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil.	100
1702.90.99	Sucedáneos de la miel; azúcar y melaza caramelizados y azúcares aromatizados o coloreados.	28
1806.32.01	Chocolates sin rellenar, con un contenido menor o igual a 35% en volumen d azúcar.	100
1901.20.01	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1901.20.02	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1901.20.99	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1905.31.01	Galletas no envasadas herméticamente, excepto palitos de maíz y queso.	80
2103.90.99	Mayonesa.	28
2106.90.06	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.07	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.08	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.99	Cuando no contengan azúcar.	100
2303.20.01	Pulpa de remolacha seca.	28
2918.15.99	Diferente a: citrato de calcio.	28
5201.00.01	De fibra con más de 29 mm de longitud.	60

Sexto.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2015:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 1 de julio de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	53.6	40.2	26.8	13.4	Ex.
3903.11.01	Expandible.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.

Séptimo.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2016:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 1 de julio de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.
3903.19.02	Poliestireno cristal.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.19.99	Los demás.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	4.8	3.8	2.9	1.9	1.0	Ex.
3903.90.99	Los demás.	3.3	2.6	2.0	1.3	0.7	Ex.

Octavo.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2017:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 1 de julio de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016	Arancel a partir del 2 de agosto de 2017
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.
1602.49.99	Las demás.	14.4	14.4	11.5	8.6	5.8	2.9	Ex.

Noveno.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2020:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 1 de julio de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016	Arancel a partir del 2 de agosto de 2017	Arancel a partir del 2 de agosto de 2018	Arancel a partir del 2 de agosto de 2019	Arancel a partir del 2 de agosto de 2020
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	6.5 + 0.32 Dls por Kg de azúcar	5.8 + 0.28 Dls por Kg de azúcar	5.0 + 0.25 Dls por Kg de azúcar	4.3 + 0.21 Dls por Kg de azúcar	3.6 + 0.18 Dls por Kg de azúcar	2.9 + 0.14 Dls por Kg de azúcar	2.2 + 0.10 Dls por Kg de azúcar	1.4 + 0.07 Dls por Kg de azúcar	0.7 + 0.03 Dls por Kg de azúcar	Ex.
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso	6.5 + 0.32 Dls	5.8 + 0.28 Dls	5.0 + 0.25 Dls	4.3 + 0.21 Dls	3.6 + 0.18 Dls	2.9 + 0.14 Dls	2.2 + 0.10 Dls	1.4 + 0.07 Dls	0.7 + 0.03 Dls	Ex.

	rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	por Kg de azúcar	
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	6.5	5.8	5.0	4.3	3.6	2.9	2.2	1.4	0.7	Ex.

Décimo.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad indicada. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE o, en su caso, si algunas de las referidas mercancías se encuentra en el punto Cuarto del presente Acuerdo, se les aplicará la correspondiente preferencia arancelaria indicada en ese punto:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0402.10.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99 (*)	Las demás.	
0402.21.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99 (*)	Las demás.	
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	
0405.10.99	Las demás.	
0405.90.99	Las demás.	Grasa láctea anhidra (butteroil).
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	
0406.90.99	Los demás.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	
1103.11.01	De trigo.	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	Arequipe en envases inferiores a 2 Kg.
2202.90.04	Que contengan leche.	

(*) El tratamiento arancelario preferencial que establece este punto sólo será aplicable para los períodos de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

Décimo Primero.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año y quedará exenta del pago de arancel a partir del 2 de agosto de 2017. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del 1 de julio de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2012	Arancel a partir del 2 de agosto de 2013	Arancel a partir del 2 de agosto de 2014	Arancel a partir del 2 de agosto de 2015	Arancel a partir del 2 de agosto de 2016	Arancel a partir del 2 de agosto de 2017
1507.90.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.
1512.11.01	Aceites en bruto.	8.5	7.1	5.7	4.2	2.8	1.4	Ex.
1512.19.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.
1514.11.01	Aceites en bruto.	8.5	7.1	5.7	4.2	2.8	1.4	Ex.
1514.19.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.
1514.99.99	Los demás.	17.1	14.2	11.4	8.5	5.7	2.8	Ex.

Décimo Segundo.- La importación de mercancías originarias y producidas en Colombia, comprendidas en las partidas arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el Anexo al artículo 3-08 Bis del Tratado y con el Acuerdo que dicha Secretaría publique para tal fin:

Partida	Descripción
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.

Décimo Tercero.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2012.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2011.

México, D.F., a 15 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el marco del Tratado, el 17 de mayo de 2010, los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 66 (ACE No. 66), el cual establece diversas preferencias arancelarias que se otorgan las Partes;

Que el ACE No. 66 establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de México y Bolivia, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación establecida en el ACE No. 66, no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, tiene por objeto adoptar a partir del 1 de julio de 2012, las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Estado Plurinacional de Bolivia a partir del 1 de julio de 2012, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 66, la importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías para las que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. ACE No. 66: el Acuerdo de Complementación Económica No. 66, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia;
- II. LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

III. mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia: las que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V "Reglas de origen" del ACE No. 66.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3-03, párrafo 3 y los Anexos al artículo 3-03 del ACE No. 66, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, que provengan de Bolivia, estará sujeta a la tasa prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Las demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Las demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0407.21.01	Para consumo humano.
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.90.01	Congelados.
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.99	Los demás.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.11.01	Para siembra.
1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.91.99	Las demás.
1001.99.99	Las demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).

Fracción	Descripción
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1208.90.99	Las demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.
1509.10.99	Los demás.
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1509.90.99	Los demás.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceite en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.11.01	Aceite en bruto.
1515.19.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.01	De oiticica.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.

Fracción	Descripción
1517.90.99	Las demás.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos ó formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
1806.90.99	Los demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01
1901.20.99	Las demás.

Fracción	Descripción
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.60.01	Espárragos.
2005.91.01	Brotes de Bambú.
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).
2005.99.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2103.20.01	Ketchup.
2103.20.99	Las demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.04	Que contengan leche.

Fracción	Descripción
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.
2202.90.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.
2306.20.01	De semillas de lino.
2306.30.01	De semillas de girasol.
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúico.
2306.49.99	Los demás.
2306.50.01	De coco o de copra.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.
2306.90.01	De germen de maíz.
2306.90.99	Los demás.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Las demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2918.15.02	Citrato férrico amónico.
2918.15.03	Citrato de litio.
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.
2918.15.99	Los demás.
2936.27.01	Vitamina C (Acido ascórbico) y sus sales.
2936.27.99	Los demás.
2936.29.08	Ascorbato de nicotinamida.

Cuarto.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta de arancel a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala a continuación:

Fracción	Modalidad de la mercancía
1806.90.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.
1806.90.01	Las demás preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.
1806.90.02	Las demás preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.

2006.00.03	Nopalitos.
2006.00.99	Maíz dulce.
2006.00.99	Nopalitos.
2008.99.99	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3-03, párrafo 3 y los Anexos al Artículo 3-03 del ACE No. 66, estará sujeta a la tasa prevista en el Artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala a continuación, sin reducción alguna:

Fracción	Modalidad de la mercancía
0714.90.02	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
1212.21.01	Preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2103.90.99	Salsa mayonesa.

Sexto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2012.

SEGUNDO.- Se aboga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2010.

México, D.F., a 15 de junio de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.